



C.A./144/2019.

CUADERNO DE ANTECEDENTES:
C.A./144/2019.

PROMOVENTE: AMANDO ESPINO MARTINEZ, EN SU CARÁCTER DE AGENTE MUNICIPAL DE GUIGOVELAGA, MUNICIPIO DE SANTIAGO LACHIGUIRI, TEHUANTEPEC, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO, LACHIGUIRI, TEHUANTEPEC, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.¹

Vistos los autos, para resolver el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave C.A./144/2019, formado con motivo del escrito de inconformidad hecho valer por Amando Espino Martínez, en su carácter de Agente Municipal de Guigovelaga, Municipio de Santiago Lachiguiiri, Tehuantepec, Oaxaca, en contra de la convocatoria para el proceso de elección de autoridades municipales, para el periodo 2020-2022, aprobada y emitida por el Ayuntamiento del citado Municipio.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ Todas las fechas son del dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-381/2018. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², a través del referido dictamen identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral Local,³ aprobó y ordenó el registro, así como la publicación del dictamen por el que se identifica entre otros, el método de elección de las autoridades municipales del Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca.

3. Solicitud de participación en elección. El veintiséis de agosto, el ahora actor, presentó ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicitud para participar en el proceso electivo de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca.

4. Convocatoria. El primero de octubre, se emitió una convocatoria para una asamblea electiva que tendría verificativo el ocho de octubre del presente año.

5. Levantamiento de acta de no verificativo de primera asamblea. Por la falta de quórum, no se llevó a cabo la asamblea de análisis y mecanismos programada para el día ocho de octubre.

6. Notificación de convocatoria. El veintitrés de octubre, se notificó la convocatoria para la asamblea electiva programada para el uno y dos de noviembre.

7. Presentación del escrito de inconformidad. El veintiocho de

² En adelante Instituto Electoral Local.

³ <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCSNI332018.pdf>



octubre, Amando Espino Martínez, en su carácter de Agente Municipal de Guigovelaga, Municipio de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, presentó ante esta autoridad jurisdiccional, escrito de inconformidad en contra de la convocatoria para el proceso de elección de autoridades municipales para el periodo 2020-2022, aprobada y emitida por el Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca.

8. Turno. Mediante proveído de esa propia fecha, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito y anexos. Ordenó formar el presente Cuaderno de Antecedentes y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave C.A./144/2019. Asimismo, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

9. Radicación, propuesta de reencuazamiento, improcedencia y fecha y hora para sesión. Mediante proveído de veintinueve de octubre, el Magistrado Instructor, radicó en la ponencia a su cargo el Cuaderno de Antecedentes en que se actúa. Propuso el reencuazamiento del aludido Cuaderno de Antecedentes, como Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Asimismo propuso al Pleno la improcedencia del medio de impugnación y el reencuazamiento del escrito de demanda al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, toda vez que, entre de sus facultades se encuentra la de coadyuvar en los procesos electivos en los que los ciudadanos eligen a sus autoridades bajo el sistema normativo indígena.

Finalmente, en su calidad de Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **diecisiete horas del treinta de octubre**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA.

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer de los planteamientos hecho valer por Amando Espino Martínez en su carácter de Agente Municipal de Guigovelaga, Municipio de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, en contra de la convocatoria para el proceso de elección de autoridades municipales, para periodo 2020-2022, aprobada y emitida por el Ayuntamiento del citado Municipio.



III. REENCAUZAMIENTO A JUICIO ELECTORAL.

Del análisis al escrito de demanda relativo al Cuaderno de Antecedentes, identificado con la clave C.A./144/2019, promovido por Amando Espino Martínez, en su carácter de Agente Municipal de Guigovelaga, Municipio de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, y las constancias que lo integran, en relación con los presupuestos de los medios de impugnación en materia electoral, previstos en la Ley de Medios Local. Se determina que el actor no señala Juicio para impugnar las irregularidades que aduce respecto de los actos de preparación del proceso electoral para elegir a las autoridades municipales de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca.

No obstante, toda vez que, el acto reclamado encuadra en la hipótesis de procedencia del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, previsto en los numerales 88, 89, inciso b) y 91, de la Ley de Medios Local.

Ya que el actor en esencia reclama la convocatoria del proceso de elección del citado municipio, puesto que a su juicio esta modifica el método electivo.

En ese sentido, el no señalar el medio de impugnación que hace valer no es obstáculo para que esta autoridad analice la inconformidad del actor, dado que la vulneración de sus derechos políticos electorales, es un derecho humano que tiene que ser tutelado y protegido por toda autoridad.

Lo anterior, atento a lo que prescribe el artículo 1, en relación con el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado, de ahí que, **lo procedente es reencauzar** el citado medio de impugnación a **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, puesto que a través del citado medio de impugnación, procedería estudiar las reclamaciones hechas valer,

para en su caso reparar la violación a sus formas propias de elección.

En ese sentido, se **reencauza** el Cuaderno de Antecedentes C.A./144/2019, a **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, integrar el expediente respectivo y, registrarlo de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el Cuaderno de Antecedentes, deberá formarse el expediente indicado.

IV. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente la tesis de Jurisprudencia 2a./J.30/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones, no haya duda en cuanto a su existencia.

En este orden de ideas, tomando en consideración que el actor reclama del Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, la convocatoria para el proceso de elección de autoridades



municipales para el periodo 2020-2022, porque a su juicio es confusa y modifica el método de elección conforme al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-381/2018, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Es de advertirse, que de conformidad con el artículo 10, numeral 1, incisos c) y k), de la Ley de Medios Local, en relación con los diversos artículos 38, fracción XXXV, 284 y 285, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁴, lo conducente es declarar la improcedencia de del citado medio de impugnación, atendiendo a que respecto al acto reclamado, no se ha agotado las instancias previas establecidas en la Ley, y en consecuencia, remitir las constancias del presente juicio, al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que conozca y resuelva respecto de los planteamientos formulados por la parte actora.

Lo anterior es así, en virtud de que el acto reclamado, se encuentra directamente relacionado con la etapa de preparación para llevar acabo la asamblea electiva del Ayuntamiento Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

Así el artículo 38, en su fracción XXXV, de la Ley de Instituciones Local, prevé que el Consejo General, tiene la facultad de **coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los Municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas**, así como calificar, en su caso, la validez de dicha elección.

Por su parte, el artículo 284, del ordenamiento legal en cita, establece que el Consejo General, conocerá, en su oportunidad, **de los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales**

⁴ En Adelante Ley de Instituciones Local.

bajo los sistemas normativos indígenas, implementando medios alternos de solución de conflictos, buscando la conciliación entre las partes antes de cualquier resolución.

Aunado a lo anterior, el diverso 285, de la Ley de Instituciones Local, dispone **que en casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección**, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, podrá solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, para emitir criterios en sistemas normativos internos y con base en ello, tomar las siguientes variables de solución:

1. Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos indígenas o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.

2. Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Electoral Local.

3. Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo indígena, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efecto de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

4. En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, resolverá lo conducente con base en el sistema normativo indígena, las disposiciones legales, constitucionales, así como los instrumentos jurídicos internacionales relativos a los pueblos indígenas.



Bajo esas premisas, si en el presente caso, el actor reclama del Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, la convocatoria para el proceso de elección de autoridades municipales para el periodo 2020-2022, porque a su juicio, es confusa y modifica el método de elección conforme al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-381/2018, emitido por la citada Dirección Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Entonces es incuestionable que dichos planteamientos corresponden a la función del Instituto Electoral Local, dada la necesidad de desahogar una etapa conciliatoria dentro del procedimiento electivo, para dar oportunidad de que la parte actora y las autoridades señaladas como responsables; lleguen a un consenso en la preparación de la elección para la renovación de sus autoridades municipales para el periodo 2020-2022, conforme a su sistema normativo indígena, en ejercicio

Pues no debe perderse de vista, que la autoridad administrativa electoral, debe conocer en su oportunidad, las controversias que surjan respecto de la renovación de los Ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario y previamente a cualquier resolución, debe buscar la conciliación entre las partes, lo cual puede implicar que una vez que se agoten los mecanismos auto compositivos, se acuda a una solución de resolución hetero-compositiva, para decidir lo que en derecho proceda.

Máxime que, como se advierte de las constancias de autos, **todavía no se ha llevado a cabo la elección para elegir a sus autoridades.**

De ahí que, de conformidad en lo establecido en los artículos 1 y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en aras de observar el principio de tutela judicial efectiva, que tiene como presupuesto

necesario la facilidad de acceso a la justicia y al no haber sido agotada la instancia previamente establecida en la Ley de Instituciones Local, en virtud de la cual podría el Consejo General del Instituto Electoral Local, conocer de la controversia, a fin de privilegiar los acuerdos y consensos que puedan generarse al interior del municipio, conforme a su propio sistema normativo indígena.

Este Tribunal, considera **procedente reencauzar** los originales del escrito de demanda datado el veintiséis de octubre de dos mil diecinueve y recibido ante esta autoridad jurisdiccional el veintiocho de octubre del citado año, y sus anexos, a la Autoridad Administrativa Electoral Local, para que el Consejo General, conozca y resuelva respecto de la petición planteada por el promovente, por ser dicha autoridad la idónea para valorar lo que se reclama.

Lo anterior, a efecto de que la Autoridad Administrativa Electoral Local, coadyuve para que se puedan establecer las mesas de diálogo y reuniones correspondientes, pudiéndose implementar todos aquellos mecanismos e instrumentos que se consideren pertinentes, **para la preparación de la elección de las autoridades municipales de Santiago Lachiguri, Tehuantepec, Oaxaca**, privilegiando en todo momento la paz social y armonía de dicho Municipio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 11/2014,⁵ de rubro y texto siguiente:

“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 16 y 25, apartado A, fracción II, de la

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 28, 29 y 30.



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 255, párrafos 2 y 6, 264, párrafo 2, 265 y 266 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, así como 76 y 79 de la Ley Orgánica Municipal de ese Estado, se concluye que, con el fin de alcanzar acuerdos que solucionen de manera integral las diferencias respecto de las reglas y procedimientos aplicables para la elección de autoridades de pueblos indígenas cuando existan escenarios de conflicto que puedan tener un impacto social o cultural para los integrantes de la comunidad, derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, previamente a la emisión de una resolución por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, se deben privilegiar medidas específicas y alternativas de solución de conflictos al interior de las comunidades, de ser el caso, las previstas en la propia legislación estatal, mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; lo anterior contribuye a garantizar el pleno respeto a su autonomía, así como el derecho que tienen a elegir a sus propias autoridades en el ejercicio de su libre determinación, al propiciar la participación de los miembros de la comunidad y de las autoridades en la solución de la controversia, de una manera alternativa a la concepción tradicional de la jurisdicción, sin que estas formas alternativas puedan contravenir preceptos y principios constitucionales y convencionales.”

En consecuencia, este Tribunal, ordena **reencauzar** el escrito y sus anexos, signado por Amando Espino Martínez, en su carácter de Agente Municipal de Guigovelaga, perteneciente al Municipio de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con los artículos 38, fracción XXXV, 284 y 285 de la Ley de Instituciones Local, porque entre sus atribuciones, tiene la de conocer y resolver los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.

Por consiguiente, se ordena deducir **copias certificadas** de las constancias que integran el Cuaderno de Antecedentes, para que sean agregadas a los autos en substitución de los **originales**, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral Local, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito y anexos de mérito, de conformidad con la normativa antes expuesta.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-381/2018, se constata que la asamblea electiva de la elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, está programada para celebrarse en la primera semana del mes de noviembre y de la convocatoria que obra en autos, refiere los días primero y dos del citado mes.

Lo anterior, sin que exista motivo de hecho o de derecho para suspender o modificar ese plazo; puesto que este órgano jurisdiccional considera que ante esa posible eventualidad no se corre el riesgo de que se extinga la pretensión de los actores, ya que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, que en determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos —la cual se actualiza por la toma de protesta o instalación de los órganos electos—, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva.

De ahí que la Sala Superior ha sostenido que la consumación irreparable de los actos se surte cuando, entre la calificación de la elección y la toma de posesión del cargo, existe un periodo suficiente que permita el desahogo de la cadena impugnativa, la cual, de manera ordinaria, culmina hasta que la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene conocimiento del caso, pues sólo de esa manera se materializa el sistema integral de medios de impugnación que prevé nuestro orden constitucional.

En ese tenor, resaltó que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que a fin de dar solución a problemas como el reseñado, el legislador tiene como imperativo establecer plazos para la presentación de los juicios y recursos que permitan el acceso a la tutela judicial efectiva, con la finalidad de que la autoridad jurisdiccional federal pueda conocer, en última instancia, de la materia controvertida.

⁶ Contradicción de criterios SUP-CDC-3/2011.



Para eso, dijo, es necesario que el tiempo que medie entre el momento de la declaración de validez de una elección y el correspondiente a la fecha de toma de posesión de los cargos electos, permita el desahogo total de la cadena impugnativa correspondiente, pues sólo de esa manera puede materializarse el pleno acceso a la justicia, a través del sistema integral de medios de impugnación; por tal motivo, es dable afirmar que un elemento adicional que garantice la certeza y seguridad jurídica de los participantes de una contienda, **es la posibilidad real de impugnar los resultados y la declaración de validez de la elección.**

De ahí que, con independencia de que esté próxima a celebrarse la elección de las nuevas autoridades en el Municipio de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, no se extingue la pretensión del actor, pues incluso, aun cuando se materializara la toma de protesta de las autoridades, es posible agotar la cadena impugnativa, esto, con la finalidad de privilegiar un pleno acceso a la justicia y no dejar al actor en estado de indefensión ante los plazos tan reducidos que establezcan las propias comunidades.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-330/2019.

IV. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente al actor, mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto del Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

Primero. Se **reencauza** el Cuaderno de Antecedente a **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, por lo que se ordena a la Secretaría General, de cumplimiento a lo ordenado en la presente determinación.

Segundo. Se **declara la improcedencia del medio de impugnación de mérito y se ordena su reencauzamiento** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos precisados en la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, los resuelven y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.